



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA  
DELEGATURA PARA FUNCIONES JURISDICCIONALES



Superfinanciera

Radicación: 2024056854-012-000

Fecha: 2024-08-30 18:17 Sec.día 11383

Anexos: No

Trámite:: 506-FUNCIONES JURISDICCIONALES

Tipo doc:: 249-249 SENTENCIA ESCRITA NIEGA

Remite: 80010-80010-GRUPO DE FUNCIONES JURISDICCIONALES UNO

Destinatario:: 80000-80000-DELEGATURA PARA FUNCIONES  
JURISDICCIONALES

Referencia: ACCIÓN DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR – ARTÍCULOS 57 y 58 DE LA LEY 1480 DE 2011 Y ARTÍCULO 24 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO-.

Número de Radicación : 2024056854-012-000  
Trámite : 506 FUNCIONES JURISDICCIONALES  
Actividad : 249 249 SENTENCIA ESCRITA NIEGA  
Expediente : 2024-7974  
Demandante : JUAN PABLO MONSALVO BAUTE  
Demandados : SBS SEGUROS  
Anexos :

Encontrándose al Despacho el expediente, conforme a los principios de economía procesal y la prevalencia del derecho sustancial sobre el derecho procesal, en aplicación de lo previsto en el artículo 278 del Código General del Proceso, que dispone en su numeral 2º que: **“En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos (...) 2. Cuando no hubiere pruebas por practicar”**, (se resalta) en la medida que las pruebas que obran en el expediente son suficientes para resolver el fondo del litigio y no se advierte la necesidad de decretar ni practicar las pruebas solicitadas por las partes distintas a las documentales, de igual manera el numeral 3º de la misma norma indica que también procede la sentencia anticipada: **“3. Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción (...)”**.

Por lo que procede la Delegatura para Funciones Jurisdiccionales de la Superintendencia Financiera de Colombia a proferir la siguiente

## SENTENCIA

### I. ANTECEDENTES

El señor JUAN PABLO MONSALVO, actuando en causa propia, promovió demanda en ejercicio de la acción de protección al consumidor en contra de SBS SEGUROS COLOMBIA S.A., entidad vigilada por esta Superintendencia, pretendiendo que se afecte la póliza No.



1012291 por el amparo de responsabilidad civil extracontractual por la suma de \$13.352.665,15, junto con los intereses moratorios y pago de costas.

Al respecto, se pone de presente que se celebró válidamente un contrato de transacción por el valor que la parte demandante estimó que eran los perjuicios que se le habían ocasionado con ocasión de los hechos que dan origen a la demanda. De dicho contrato, se destaca que la cláusula primera describe los hechos que corresponden a los mismos relatados en los hechos de esta demanda; la cláusula segunda destaca que,

Mediante auto del 16 de mayo de 2024 se admitió la demanda (derivado 004) y se procedió a la notificación de la entidad demandada (derivado 005), la que oportunamente se resistió a las pretensiones de la accionante (derivado 009).

De las excepciones formuladas, se corrió traslado a la parte demandante (derivado 010), quien no se pronunció al respecto, por lo que el Despacho se estará al contenido de las pruebas documentales que obran en el plenario, frente a las cuales no existe desconocimiento o debate alguno entre los opuestos procesales.

## II. CONSIDERACIONES

Conforme lo prevén los artículos 57 de la Ley 1480 de 2011 y 24 del Código General del Proceso, la Superintendencia Financiera de Colombia cuenta con las facultades propias de un juez para decidir de manera definitiva “las controversias que surjan entre los consumidores financieros y las entidades vigiladas relacionadas exclusivamente con la ejecución y el cumplimiento de obligaciones contractuales que asuman con ocasión de la actividad financiera, bursátil, aseguradora y cualquier otra relacionada con el manejo, aprovechamiento e inversión de los recursos captados del público” (se resalta), en ejercicio de la acción que el artículo 56 de la Ley 1480 de 2011, ha denominado Acción de Protección al Consumidor.

En ese orden, para iniciar el estudio del presente asunto y de acuerdo con lo expuesto en la demanda y en la contestación a la misma, cabe precisar que, las partes no discuten que la relación contractual soporte de las pretensiones obedece a un contrato de seguro, concretamente a un acuerdo de voluntades de aquellos que se encuentra regulado en el en el Título V del Libro Cuarto del Código de Comercio (artículos 1036 al 1162) como *“un contrato consensual, bilateral, oneroso, aleatorio y de ejecución sucesiva”* (artículo 1036 ib.) celebrado entre el asegurador *“o sea la persona jurídica que asume los riesgos, debidamente autorizada para ello con arreglo a las leyes y reglamentos”* (artículo 1037 ib.), y el tomador, es decir, *“la persona que, obrando por cuenta propia o ajena, traslada los riesgos”* (ib.), cuyos elementos esenciales se encuentran definidos en el artículo 1045 del Código de Comercio, los cuales son: interés asegurable, riesgo asegurable, prima o precio del seguro y la obligación condicional, consistente esta última en que una vez consumado el riesgo asumido por la compañía de seguro, surge para la misma la obligación de indemnizar o pagar la suma asegurada según corresponda (artículo 1054 *ibidem*).

De igual forma, sin perder de vista que la mencionada relación contractual objeto de estudio, emerge de un escenario de expresa protección constitucional, basando tanto en el del derecho del consumidor previsto por el artículo 78 de la Carta Política, como en el ejercicio de la actividad aseguradora, de evidente interés público como lo establece el canon 335 *ibidem*. Bajo dicho marco, la ejecución del contrato impone precisos deberes de diligencia a las partes contratantes, y en especial a las vigiladas por esta Superintendencia Financiera, determinados por aspectos tales como la utilidad que éste les reporta, experiencia, profesionalismo, poder negocial, ubicación en el contrato.



En torno al estándar de diligencia propio de las entidades aseguradoras, la ejecución de las operaciones a su cargo debe estar precedida y acompañada por un conjunto de medidas tuitivas, de precaución e información, dispuestas para salvaguardar el interés público que la actividad aseguradora comporta; medidas exigibles en el ámbito contractual por virtud de lo establecido en el artículo 38 de la Ley 153 de 1887 y la Ley 1328 de 2009. Tales medidas son correlato del derecho de los usuarios a recibir productos y servicios con estándares de seguridad y calidad (literal a del artículo 5° y b del artículo 7° de la Ley 1328 de 2009), incorporando el artículo 5° de la Ley 1328 citada, un conjunto de derechos que integra el núcleo mínimo de protección vigente “durante todos los momentos de su relación con la entidad vigilada”.

Bajo dicho marco jurídico, procede la Delegatura a la valoración de las pruebas aportadas por las partes con el fin de desminar si se acredita el supuesto fáctico que fundamenta la excepción que la pasiva intitula como: “Cosa juzgada derivada de la celebración de un contrato de transacción”.

Al respecto se observa que efectivamente a derivado 009 obra con los anexos de la contestación de la demanda, copia del contrato de transacción celebrado entre la aseguradora, el asegurado y el aquí demandante, donde entre otras cosas, se indica lo siguiente:

*“Teniendo en cuenta lo anterior, es preciso señalar que, la demanda de la referencia tiene su origen en los supuestos daños sufridos por (...) con el propósito de precaver un eventual litigio han acordado: 1. EL TERCERO acepta como indemnización integral de perjuicios, por el accidente antes mencionado el equivalente a TRECE MILLONES TRESCIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL SEISCIENTOS SESENTA Y CONCO PESOS M/CTE (...)”, indicando, seguidamente, que esa sería la suma a pagar por SBS SEGUROS (...) como indemnización única e integral por los merjuicios materiales y morales causados en el accidente de tránsito antes mencionado y con fundamento en el contrato de seguros a que se refiere esta transacción”, declarando, asimismo, a paz y salvo a la aseguradora que represento; y, finalmente, llamo la atención respecto de lo indicado en el numeral 3 de la cláusula segunda, mediante el cual el demandante renunció a (...) iniciar, continuar cualquier clase de acción judicial, administrativa, civil, policiva y/o penal (...).”*

Para el análisis de las exceptivas en estudio, es pertinente mencionar que el Código Civil en su artículo 2469 define el contrato de transacción como aquella convención en la cual “...las partes terminan extrajudicialmente un litigio pendiente o precaven un litigio eventual...”; y, además, el canon 2483 de la misma codificación establece que “La transacción produce el efecto de cosa juzgada en última instancia”.

Sobre el particular, la jurisprudencia de la Sala de Casación Civil de la H. Corte Suprema de Justicia ha decantado:

*“En cuanto a los elementos esenciales del contrato de transacción, esta Corporación ha precisado:*

*«El artículo 2469 del Código Civil, que se ocupa de la noción de la transacción, expresa que “es un contrato en que las partes terminan extrajudicialmente un litigio pendiente o precaven un litigio eventual”. De esta definición, que le ha merecido la crítica de ser incompleta, la doctrina de la Corte tiene sentado que **son tres los elementos estructurales de la transacción**, a saber: a) **la existencia actual o futura de discrepancia entre las partes acerca de un derecho**; b) **la reciprocidad de concesiones que se hacen las partes**; y c) **su voluntad e intención de ponerle fin a la incertidumbre sin la intervención de la justicia del Estado** (Casación Civil de 12 de diciembre de 1938, XLVII, 479 y 480; 6 de junio de 1939, XLVIII, 268; 22 de marzo de 1949, LXV, 634; 6 de mayo de 1966, CXVI, 97; 22 de febrero de 1971, CXXXVIII, 135). Teniendo en cuenta estos elementos, se ha definido con mayor exactitud la transacción, expresando que es la convención en que las partes, sacrificando parcialmente sus pretensiones, ponen término en forma extrajudicial a un litigio pendiente o precaven un litigio eventual» (CSJ SC, 29 oct. 1979, G. J. t. CLIX, pp. 301 a 305).*



*Conforme se sigue de la definición legal –inserta en el citado artículo 2469– y del precedente consolidado de la Sala, la existencia de un derecho en contienda entre los estipulantes constituye un requisito de la esencia de la transacción, sin el cual esa convención, «o no produce efecto alguno, o degene[ra] en otro contrato diferente», en los términos del canon 1501 del Código Civil. De ahí que el propio legislador hubiera recabado en que «no es transacción el acto que sólo consiste en la renuncia de un derecho que no se disputa».*

(...)

*En contraposición, mientras no se adopte una solución convencional o judicial definitiva sobre el conflicto, y subsista –por lo mismo– la incertidumbre propia de la litispendencia, los contendores podrán fijar de mutuo acuerdo el alcance de sus derechos renunciables, **«mediante el sacrificio recíproco del derecho que cada una de las partes cree poseer»** (CSJ SC, 12 dic. 1938, G.J. t. XLVII, pág. 478-483).<sup>1</sup> (negrilla original del texto, sublínea del Despacho)*

Aplicados los supuestos normativos y jurisprudenciales al caso en concreto, se advierte en el presente caso, desde la manifestación de la demandante en su escrito introductorio, que el demandante por acuerdo celebrado con la aseguradora convocada aceptó el pago de la indemnización por el evento que involucró al vehículo de placa IRR-131.

En igual sentido, resulta preciso advertir que, el valor pagado por la aseguradora corresponde al monto por el cual se obligó en el contrato de transacción celebrado entre las partes (derivado 009), con lo cual se evidencia que la conducta contractual de la SBS SEGUROS COLOMBIA S.A. se encaminó al cumplimiento de las obligaciones que asumió con el demandante.

De lo expuesto se tiene como acreditado que, los contendientes suscribieron un contrato de transacción sobre el mismo objeto del presente litigio; que en el referido negocio jurídico, se insiste, la demandante además de aceptar el monto allí relacionado como indemnización total de perjuicios ocasionados declaró que, entre otros, la aseguradora demandada estaba en paz y a salvo por dicho concepto y renunció a presentar cualquier reclamación relacionada con los hechos que llevaron a la celebración del mencionado acuerdo.

Y es que como lo ha precisado la jurisprudencia “... **la autonomía de la voluntad permite a los litigantes redefinir sus derechos disponibles –o transigibles–, resignando la posibilidad de verlos plenamente realizados, con el propósito de construir una solución autocompositiva al conflicto, que puede ser diversa de la respuesta –objetiva– que el ordenamiento jurídico pudiera asignar a la controversia, si es que así lo convienen los estipulantes.**

*Expresado de otro modo, **la transacción permite que la composición del conflicto se ajuste únicamente a lo pactado**, como vía alternativa a la aplicación de las consecuencias jurídicas que establecen las normas sustanciales. Lo anterior impide parangonar las expectativas iniciales de los litigantes con las resultas del acuerdo transaccional, pues mientras las primeras corresponden al derecho que cada parte cree tener, las segundas tienen como fuente el concierto de voluntades de los contratantes, **orientado a precaver un litigio en ciernes, o terminar el que está en curso.***

*En ese sentido, **el contrato de transacción** no puede quedar reducido a una simple “rebaja” de lo que se pide, o un “aumento” de lo que se ofrece, según el caso. En realidad, el citado acto jurídico puede entrañar*

<sup>1</sup> Cfr. CSJ Sala Casación Civil – Sentencia SC1365-2022 Radicación n.º 11001-31-03-009-2013-00173-01. 6 de junio de 2022. M.P. Dr. Luis Alonso Rico Puerta



*el reconocimiento parcial de lo que se reclama, pero también **dar lugar a la extinción de las relaciones jurídicas existentes** y la creación de otras nuevas, diseñadas por los oponentes como mecanismo alternativo para la solución del conflicto en el que están involucrados, sin limitantes distintas de las que imponen las normas imperativas.*"<sup>2</sup> (destacado ajeno al texto original)

Así las cosas, si la causa que sirvió de estribo a la reclamación que formuló la demandante en el marco del contrato de seguro, es del mismo talante de la que sustenta ahora la acción de protección al consumidor objeto de estudio; sobre aquella las partes suscribieron el contrato de transacción a derivado 009, se impone, en virtud del artículo 2483 del Código Civil, dar el efecto de cosa juzgada al contrato de transacción celebrado entre las partes.

Lo anterior, porque el fenómeno de la cosa juzgada, es la institución más emblemática de la denominada seguridad jurídica, entendida como la garantía estatal que se otorga a los asociados en torno a la certeza de una decisión, que por ello se expresa como inmodificable y duradera en el tiempo. Es así como dicha virtud restringe la posibilidad de que, por la misma causa, con relación al mismo objeto y entre las mismas partes, se vuelva emitir otra decisión, cuando ya existe una que ha resuelto la contienda entre las partes<sup>3</sup>.

En armonía con lo discurrido, y probada como se encuentra la celebración de contrato de transacción entre las partes, se declarará fundada la excepción de: "*Cosa juzgada derivada de la celebración de un contrato de transacción*", propuesta por la demandada, sin que sea necesario, a la luz de lo dispuesto en el artículo 282 del C. G. del P. analizar las demás exceptivas formuladas, porque estos medios de defensa bastan para que las pretensiones de la demandante no puedan abrirse paso.

Finalmente, esta Delegatura se abstendrá de condenar en costas, toda vez que las mismas no aparecen causadas, de conformidad con lo establecido en el numeral 8º del artículo 365 del Código General del Proceso.

En consecuencia, la DELEGATURA PARA FUNCIONES JURISDICCIONALES DE LA SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

## RESUELVE

**PRIMERO: DECLARAR** fundada la excepción denominada por SBS SEGUROS COLOMBIA S.A. como: "*Cosa juzgada derivada de la celebración de un contrato de transacción*", por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: NEGAR** en consecuencia las pretensiones de la demanda.

**TERCERO:** Sin condena en costas.

Ejecutoriada esta decisión, por Secretaría archívese el expediente.

<sup>2</sup> *Ibidem.*

<sup>3</sup> En torno a la cosa juzgada, la Corte Suprema de Justicia ha expresado que con ella "*se obtiene ante todo la inmutabilidad del resultado procesal obtenido con una sentencia, el cual, al imponerse como imperativo a los litigantes y al juez, da al litigio entre las partes una determinación mediante una declaración de certeza que impide que nuevamente sea planteado el asunto ya resuelto, autoridad que se extiende, en materia civil y salvo contadas excepciones, tan solo a quienes fueron parte en el proceso. Para que se configure es necesario que en el segundo proceso en el que se pretenda replantear el litigio que fue ya decidido en el primero, se presente, con respecto a este último, una triple identidad de partes, objeto y causa.*". Sentencia del 30 de octubre de 2002, M.P., Dr. Jorge Santos Ballesteros. Exp.: 6999.



**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**OSCAR HARLEY LADINO GOMEZ**

80010-COORDINADOR DEL GRUPO DE FUNCIONES JURISDICCIONALES UNO  
80010-GRUPO DE FUNCIONES JURISDICCIONALES UNO

Copia a:

*Elaboró:*

**OSCAR HARLEY LADINO GOMEZ**

*Revisó y aprobó:*

**OSCAR HARLEY LADINO GOMEZ**

<p>Superintendencia Financiera de Colombia <b>DELEGATURA PARA FUNCIONES JURISDICCIONALES</b> Notificación por Estado</p>
<p>La providencia anterior se notificó por anotación en estado fijado Hoy <u>2 de septiembre de 2024</u></p> <p> <b>MARCELA SUÁREZ TORRES</b> Secretario</p>